



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN CAQUETÁ

Milán, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 184604089001-2022-00001-00
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados : Clementina Molano y Otros
Apoderado : Dr. Luís Alberto Ossa Montaño

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Subsanada la demanda dentro del término concedido, procede el despacho a decidir sobre su admisión conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C.G.P.

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda Ejecutiva con Garantía Real Hipotecaria de mínima cuantía, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Clementina Molano, Damarys Cruz Mejía, Liliana Cruz Mejía, Pedro Andrés Cruz Molano, Luz Dary Cruz Mejía, Sandra Milena Cruz Molano, Doris Julieth Cruz Pulgarín, Cristian Camilo Cruz Zapata y Yulian Hermison Cruz Zapata, al tenor de los títulos valores – Pagarés 075036100011262, 075036100012252, 075036100014484 y 4481860003811376- base de la presente ejecución, la escritura pública No. 0125 de 7 de febrero de 1995 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia Caquetá y los Certificados de tradición de los inmuebles hipotecados 420-21828 y 420-23933 con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca abierta de primer grado para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de CLEMENTINA MOLANO, DAMARYS CRUZ MEJÍA, LILIANA CRUZ MEJÍA, PEDRO ANDRÉS CRUZ MOLANO, LUZ DARY CRUZ MEJÍA, SANDRA MILENA CRUZ MOLANO, DORIS JULIETH CRUZ PULGARÍN, CRISTIAN CAMILO CRUZ ZAPATA Y YULIAN HERMISON CRUZ ZAPATA, para que en el término de cinco (5) días, paguen a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 075036100011262.

1. Por la suma de \$2.746.552,00, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$250.573,00, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de mayo de 2021 al 2 de septiembre de 2021.
3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 3 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 075036100012252.

1. Por la suma de \$26.248.918,00, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$1.739.919,00, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde al 30 de julio de 2020 hasta el 3 de agosto de 2020.

3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 4 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Pagaré 075036100014484:

1. Por la suma de \$17.963.220,00, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$3.140.702,00, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 23 de marzo de 2021 al 2 de septiembre de 2021.
3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 3 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 4481860003811376:

1. Por la suma de \$114.145,00, por concepto de capital.
2. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 21 de julio de 2021 al 21 de septiembre de 2020.
3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., con la advertencia que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para que propongan excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, términos que correrán juntamente; haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO** de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-21828, ubicado en la vereda El Carmen, predio rural denominado “Las Delicias”, código catastral 18460000100080297000 y código catastral anterior 00-01-0008-0297, alinderado por el noroeste: en 73M. con Oliver Plaza; Noreste: en 700M. con la compradora Clementina Molano punto 42=17, al Quebradon el diez; sur: con el vendedor Alejandro Rojas en 100M. Noroeste: en 696M. con Vicente Murcia punto 10A, el 40A quebrada el diez al medio y encierra, extensión aproximada: 10 Hectáreas, de propiedad de la demandada CLEMENTINA MOLANO y 420-23933, ubicado en la vereda Las Margaritas, predio rural sin dirección: “La Esperanza No. 2”, con código catastral 18460000100080132000 y código catastral anterior: 00-01-0008-0132-000, los linderos constan en la Resolución No. 3662 de 30.04.73 Incora Florencia, extensión aproximada 50 hectáreas, jurisdicción del municipio de Milán Caquetá, de propiedad de los demandados CLEMENTINA MOLANO, DAMARYS CRUZ MEJÍA, LILIANA CRUZ MEJÍA, PEDRO ANDRÉS CRUZ MOLANO, LUZ DARY CRUZ MEJÍA, SANDRA MILENA CRUZ MOLANO, DORIS JULIETH CRUZ PULGARÍN, CRISTIAN CAMILO CRUZ ZAPATA Y YULIAN HERMISON CRUZ ZAPATA.

En consecuencia se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de

Florencia Caquetá, para que inscriba el embargo y remita el certificado; efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. Ofíciense.

CUARTO: SOBRE costas, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Juez.

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Soto Bermeo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Milan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9e1bb47074a4e74ba1a104d34a1d104382cf7e2ef94a1c702e9017accfd5a**
Documento generado en 04/02/2022 06:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>